



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Enero.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Luis Mayans la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Reales decretos.

Vengo en admitir á D. Ignacio

José Escobar la dimision que ha presentado del cargo de Visitador primero en comision de Establecimientos penales, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para el cargo de Visitador primero de Establecimientos penales, que resulta vacante por salida de D. Ignacio Jose Escobar.

Vengo en nombrar, en comision, á D. Rafael Perez Vento, que actualmente desempeña la plaza de segundo Visitador.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Navarro ha presentado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 31 de Di-

cembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Admitida la dimision que D. Carlos Navarro ha presentado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

Vengo en conceder los ascensos de escala y nombrar sélimo de la referida clase, con el sueldo anual de 26.000 rs. á D. Rafael Blanco y Alcalde, Juez de Hacienda de Algeciras.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

### Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Presentados cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, en virtud del concurso convocado en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1862,

y con arreglo al programa de la misma fecha, S. M. la Reina que Dios guarde se ha dignado nombrar al Duque de Rivas, Presidente, y á D. Antolin Udaeta, D. Lucio del Valle, D. Juan Bautista Peironet y D. Bruno Fernandez de los Rondoros, Vocales del Jurado que ha de

calificar los mencionados proyectos, segun previene el art. 8.º de aquel programa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Vengo en admitir á D. Zacarias José Casaval la dimision que ha presentado del cargo de Oficial segundo de la clase de primeros de la Direccion de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 1.º de Enero.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONS-TITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)  
Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo de los instrumentos

Públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses estén ó no estén retribuidos, ó á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que *da fé* en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez en cada instrumento público, que *da fé* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada á todas las palabras estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del artículo 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Ademas de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios.

Quando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolice el Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demas antecedentes

necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes, judiciales ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

#### TITULO VII.

*de las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.*

Art. 88. Se entienden por escritura pública, ademas de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demas formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el caracter de tales,

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la expedición y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción con que se cierre la escritura pública según el art. 89.

Art. 92. Ademas de cada uno de los otorgantes según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante: el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, atendiéndose los notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó *concorda* ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para que persona, la fecha de la expedición, en

qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido artículo 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rubrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del archivero, cuando existan los archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rubrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del mandamiento judicial.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones, pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio notarial de..., 12 reales.»

El primer notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán mientras la sean legalizar el signo, firma y rubrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa

causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio fiscal á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demas á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario espida.

#### TITULO VIII.

*De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.*

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolos.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando

las órdenes oportunas en cada caso por la Dirección general del Registro y del Notariado mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligación.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargarse á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspección á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organización y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará Colegio notarial del territorio de.....

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

- Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.
Dos Censores.
Un Tesorero.
Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á

pluralidad de votos por todos los Notarios Colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado á cargo de un Notario de la capital.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La elección se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesión desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reelección.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Dirección general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el artículo 43 de la ley, tendrán las siguientes:

- 1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección general del Registro y del Notariado.
2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demas Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Dirección general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

- A Notario residente en Madrid, 300 rs.
A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito 100 rs.

A los demas Notarios 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Dirección general.

Será además obligación de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demas atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no espresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 22

Los Alcaldes, guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia procurarán la captura de D. Jaime Muñoz, vecino de Uldecona, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia para los efectos que procedan. Zaragoza 12 de Enero de 1863. Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del reclamado.

Edad 60 años, estatura regular; color sano, pelo canoso en la cabeza y barba, ojos pequeños azules ribeteados de encarnado, nariz chata. Viste pantalón y chaqueta color azul turquí. Es vecino de Uldecona.

SECCION DE FOMENTO

Circular número 23.

INDUSTRIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invención é introduccion al, fijar plazos para la obtencion de la Real cédula de privilegio y comprobacion de practica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 25, que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio y que la materia sobre que cayó quede á disposicion pública.—La practica segun de prorogar aquellos terminos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar á continuas pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al testó de la citada Real disposicion y á la verdad con que la Administracion debe proceder en todos los actos, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que desde 1.º de Enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos, y por lo tanto no imputable á los interesados ó sus representantes en esta Corte.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público, Zaragoza 9 de Enero de 1863. Ignacio Mendez de Vigo.

Dr. D. Feliciano Gimenez de Cernarbe, caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de paz ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en expediente que pende en este Juzgado y

